

RESOLUCIÓN No. 00044

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. **02900 del 22 de octubre de 2019**, “*POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al señor JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591, en calidad de representante legal de la sociedad CUEROS & TONOS, identificada NIT No. 901.046.356-3, a su vez propietaria del establecimiento de comercio denominado CUEROS Y TONOS identificado con matrícula mercantil No. 01223982 de 28 de octubre de 2002, ubicado en la CARRERA 17 No. 58 – 66 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, titular del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 02126 del 31 de octubre de 2013, el pago por concepto de seguimiento ambiental la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.318.448.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.125.591**, el día **28 de octubre**

RESOLUCIÓN No. 00044

de 2019, en calidad de representante legal de la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con **NIT. 901.046.356-3**.

Que mediante radicado **No. 2019ER263728 del 13 de noviembre de 2019**, el señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.125.591, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución **No. 02900 del 22 de octubre de 2019**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.125.591, en calidad de representante legal de la empresa, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

1 - Decaimiento o pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2900 de 22 de octubre de 2019; por efecto de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 – PND 2018 – 2022

Como es de amplio conocimiento, el pasado 25 de mayo de 2019, el Señor Presidente de la Republica [...] sancionó y se publicó la Ley 1955 de 2019 (...)

Cuyo efecto directo sobre la Resolución No. 2900 de 22 de octubre de 2019 de la SDA y por ende del pago total ordenado, en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, es que decaen o pierden ejecutoriedad según voces del numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que señala su ocurrencia cuando “desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

1.1 – Cambios en la normatividad mencionada con ocasión de la entrada en vigencia de la nueva ley 1955 de 2019

La regla general en nuestro ordenamiento jurídico es que una vez expedida y publicada en el diario oficial una norma – para el caso la Ley 1955 de 2019 – entra inmediatamente a regir, lo que significa que reemplaza a la anterior. Y como incidencia, para el caso de las actuaciones o procedimientos administrativos, así como para los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas como el cobro pretendido, por efectos de la sobreviniente figura conocida del decaimiento del acto administrativo, cuando quiera que la nueva norma, básicamente establezca una situación contraria o diferente al régimen jurídico anterior, y que en su momento le sirvió de fundamento al acto administrativo decaído.

RESOLUCIÓN No. 00044

Como se observa fácilmente (la ley 1955 de 2019), dejó la necesidad de tramitar y obtener el permiso de vertimientos, cuando se realice al alcantarillado público. Lo que quiere decir, que varía sustancialmente la situación jurídica aplicable existente hasta antes del 25 de mayo de 2019, que se reitera, permitía o amparaba la exigencia del permiso (también denominado instrumento de manejo y control) por la SDA y que, para el caso, fue el sustento del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad que represento, mediante la Resolución No. 02900 de 22 de octubre de 2019, respecto del cual ahora se está haciendo el cobro de los servicios de evaluación y productos del seguimiento, decantado en los conceptos técnicos No. 07487 de fecha 05/08/2015 y 07338 de fecha 07/12/2017 correspondiente de 01/06/2015 y 19/09/2017, respectivamente.

Igualmente, se debe acuñar que CUEROS & TONOS S.A.S. procedió en su momento a contestar diligentemente el requerimiento de la SDA de entregar la información de los años 2015 y 2017, mediante el radicado 2018EE67274 de fecha de 15 de noviembre de 2015 con miras a que la SDA liquidara y ordenara el cobro.

Es decir, fijemos como todo lo anterior, tiene ocurrencia fáctica, antes de la entrada en vigencia del artículo 13 de la ley 1955 de 2019; bajo lo cual respetada Subdirectora, la SDA perdió o le expiró la oportunidad para realizar el cobro ordenado, en tanto, la autoridad ambiental tuvo la oportunidad durante los años 2015 hasta antes del 25 de mayo de 2019, para efectuar la liquidación y requerir el pago, cuando estaba en vigencia el régimen jurídico anterior, que habilitaba la exigencia del permiso de vertimientos al alcantarillado, que configuraba el sustento del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 02126 del 31 de octubre de 2013 del que surge el cobro a destiempo ordenado, por los servicios evaluación y seguimiento de vigencias de los años 2015 y 2017.

En consecuencia, resulta extemporáneo, la liquidación que realiza por la SRHS, mediante el concepto técnico No. 11545 de 09 de octubre de 2019 y la posterior Resolución No. 02900 de fecha de 22 de octubre del año en curso (...)

(...)"

Que en ese sentido le solicita a esta Secretaría:

"(...)

Se sirva reponer en su integridad el acto administrativo deprecado, declarando la pérdida de ejecutoriedad "decaimiento" ordenando su archivo y, en consecuencia, se libere a la Sociedad que represento, de efectuar el pago ordenado

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 00044

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos

RESOLUCIÓN No. 00044

puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(…) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en Cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado **No. 2019ER263728 del 12 de noviembre de 2019**, esta Secretaría entrara a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Inicialmente, es necesario precisar el concepto jurídico, traído por el recurrente de acuerdo a la figura de “decaimiento del acto administrativo”, ya que el mismo es predicable de los fundamentos de derecho que sirven de sustento para la expedición del acto administrativo cuestionado.

Así las cosas, la ley 1955 de 2019; como lo afirma el recurrente no fue fundamento de derecho en el acto administrativo que otorgó permiso de vertimientos; al igual que en la **Resolución No. 02900 del 22 de octubre de 2019**, mediante la cual se ordenó el pago de un rubro causado en vigencia de la **Resolución No. 02126 de 31 de octubre de 2013**

RESOLUCIÓN No. 00044

(permiso de vertimientos); en ejecución de una obligación contemplada en el acto administrativo inicial.

En ese orden de ideas; los efectos materiales del Plan Nacional de Desarrollo; son visibles en las actuaciones administrativas mediante las cuales existía una situación jurídica consolidada; es decir, en actos administrativos vigentes; o en actuaciones del administrado con miras a tramitar y obtener el instrumento ambiental de permiso de vertimientos, caso actual a determinar más adelante.

De acuerdo a lo expuesto, el efecto jurídico a aplicar en el caso de producirse afectación a los fundamentos de un acto administrativo, es la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria, ya que no se ve afectada su validez, es decir desde el momento mismo de su expedición, sino su ejecutoriedad en el momento en el cual la Administración se encuentra impedida para llevar a cabo las acciones necesarias para exigir su cumplimiento.

En el caso en concreto, es necesario precisar que la Resolución No. 02126 de 31 de octubre de 2013; no fue objeto del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, toda vez que para la fecha en la cual se expidió la Ley 1955 de 2019 ó Plan Nacional de Desarrollo; el mencionado acto administrativo no se encontraba vigente; y los fundamentos de hecho que dieron origen a los seguimientos del permiso de vertimientos; tampoco fueron realizados con posterioridad a la citada Ley 1955 de 2019.

Lo anterior debido a que se notificó personalmente el día **28 de enero de 2019**, ejecutoriado el día **05 de febrero de 2014**; razón por la cual dicho permiso de vertimientos; se encontraba vigente únicamente hasta el día **04 de febrero del año 2019**; razón por la cual se predica sobre el mismo la causal No. 4° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al haberse cumplido la condición resolutoria a la cual se encontraba sometido el acto en su ARTÍCULO SEGUNDO.

Así las cosas, no puede predicarse que a la entrada en vigencia del denominado Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 2019, se haya producido algún efecto jurídico sobre la Resolución **No. 02126 del 31 de octubre de 2013**; toda vez que en ese momento no se encontraba vigente.

En ese orden de ideas; en el caso que nos ocupa, la consecuencia de la expedición de la Ley 1955 de 2019, se ve expresado explícitamente en la decisión adoptada por parte de la autoridad ambiental en relación con el nuevo trámite de permiso de vertimientos, realizado mediante el radicado **No. 2019ER31228 de 06 de febrero de 2019**; el cual de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, en la actualidad el mismo no puede ser exigible, razón por la cual se definió de fondo mediante el oficio **No. 2019EE141093 de 25 de junio de 2019**, estableciendo que el usuario a la fecha no es sujeto del trámite de permiso de vertimientos;

RESOLUCIÓN No. 00044

y que igualmente debía solicitar la devolución el dinero realizado por concepto de pago de servicio de evaluación, dicho requerimiento fue comunicado el día **12 de Julio de 2019**.

Que por otra parte, no le es dable la razón al solicitante; ya que no han desaparecido los fundamentos de derecho en los cuales se fundó la Resolución que cobro por seguimiento, ya que la Resolución 5589 del 2011, modificada por la resolución 288 de 2012, gozan de vigencia y su presunción de legalidad, es decir no se ha visto afectada su vigencia de acuerdo a las causales del artículo 93 traído a colación por el recurrente.

Que el fenómeno de decaimiento del acto administrativo, en gracia a la pérdida de fuerza ejecutoria en el ordenamiento jurídico Colombiano, no tiene efectos retroactivos, es decir, que el acto sobre el cual recaiga dicho fenómeno, dejará de producir efectos hacia el futuro, no como lo aprecia el representante legal, sobre los hechos acaecidos y ejecutados por la administración en vigencia del acto administrativo que los generó. De otra forma; el acto no perdió la presunción de legalidad sino hasta el momento en el cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del acto; por consiguiente se mantienen los actos ya consolidados, cuando aún mantenía fuerza jurídica.

En continuación de lo expresado, no se encuentra cuestionada la validez del acto administrativo, ya que el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria; no es equiparable al efecto de la declaratoria de nulidad.

De otra parte, se precisa que el fin jurídico de la resolución objetada, es el cobro causado por la prestación de un servicio de seguimiento a un instrumento ambiental, realizado en vigencia del instrumento en este caso; el permiso de vertimientos al Alcantarillado, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es de recordar que por mandato Constitucional, el Congreso de la República, podrá permitir que las autoridades impongan contribuciones, con el fin de recuperar los costos de los servicios prestados, como en efecto sucede en el caso sub judice.

Así, la ley 633 de 2000; mediante su artículo 96 modificó la ley 344 de 1996 en su artículo 28; para así legitimar a las autoridades ambientales a cobrar los servicios prestados; como el seguimiento a los instrumentos ambientales.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No.5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012; fijó los procedimientos de cobro de servicio de evaluación y de seguimiento, resoluciones que si fueron fundamento jurídico de los actos aquí controvertidos por el representante legal; cabe aclarar que las mismas se encuentran plenamente vigentes y gozan de presunción de legalidad.

RESOLUCIÓN No. 00044

En ese orden de ideas, la autoridad ambiental; en este caso la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente; en su momento actuando en ejercicio pleno de sus funciones, realizó actividades propias relacionadas con el control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado **mediante Resolución No. 02123 de 31 de octubre de 2013.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó el despliegue necesario por parte de profesionales de la entidad, en el sentido que realizaron visita técnica los días 01 de Junio de 2015 y 19 de Septiembre de 2017; (en vigencia del permiso de vertimientos antes mencionado), y de acuerdo a lo observado en las mismas, plasmaron dichas evidencias mediante los **Conceptos Técnicos Nos. 07487 de 05 de agosto de 2015 y 07338 de 07 de diciembre de 2017** respectivamente.

De esa manera, la Secretaría Distrital de Ambiente, actuó dentro del ejercicio de sus competencias y funciones al ordenar el cobro por el servicio de seguimiento al permiso de vertimientos, por las visitas realizadas en los años **2015 y 2017**, despliegue administrativo y técnico realizado conforme a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se ordenó el pago del seguimiento al permiso de vertimientos otorgado al señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.125.591, en calidad de representante legal de la sociedad **CUEROS & TONOS**, identificada NIT **No. 901.046.356-3**; de acuerdo a lo expuesto mediante el radicado No. **2019ER263728 del 13 de noviembre de 2019.**

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 02900 del 22 de octubre de 2019.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de

RESOLUCIÓN No. 00044

Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1º, párrafo 1, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el párrafo primero del mismo artículo estableció:

" PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 02900 del 22 de octubre de 2019, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para al señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.125.591**, en calidad de representante legal de la sociedad **CUEROS & TONOS**, identificada NIT No. **901.046.356-3**, a su vez propietaria del establecimiento de comercio denominado **CUEROS Y TONOS** identificado con matrícula mercantil No. **01223982 de 28 de octubre de 2002**, para el predio ubicado en la **CARRERA 17 No. 58 – 66 SUR** de la localidad de Tunjuelito conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 00044

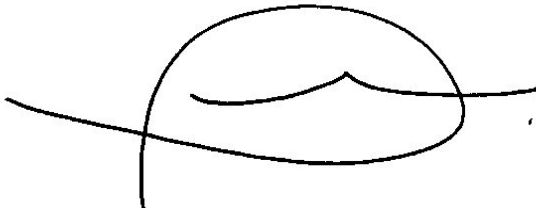
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.125.591**, en calidad de representante legal de la sociedad **CUEROS & TONOS**, identificada NIT No. **901.046.356-3**, en la **CARRERA 17 No. 58 – 66 SUR**, de esta ciudad, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2009-3128
Usuario: JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA
Predio: CARRERA 17 NO. 58 - 66 SUR
Proyectó: Laura Gutiérrez Méndez
Revisó: Frank Javier Marquéz Arrieta
Acto: Resolución que resuelve recurso
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Tunjuelito

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C: 1019061107	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190985 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/01/2020
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C: 78114406	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/01/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00044

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/01/2020
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2020